



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-03-066-2014-00668-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, corríjase el auto que en el presente trámite se emitió el 20 de enero anterior, y adviértase que teniendo en cuenta que el informe secretaría certifica que para el presente asunto no obran títulos pendientes de pago, no es posible materializar la conversión solicitada. De lo anterior, infórmese al Juzgado Octavo Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d32f23565595ca86e258eb6442a178517eb217e0b7805ad921310be25df5
1047

Documento generado en 15/02/2021 06:39:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N° 12, publicado el 16 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01459-00

La apoderada del extremo demandante, deberá estarse a lo resuelto en auto de 21 de agosto de 2020, en donde se resolvió el recurso de reposición formulado por el extremo demandado contra el mandamiento de pago.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del CGP, el Despacho rechaza la tacha de falsedad invocada por el ejecutado, pues su manifestación no cumple con los presupuestos de dicha normatividad. Téngase en cuenta que el extremo ejecutado no allegó ni solicitó pruebas para fundar dicho trámite.

Ahora bien, tal como se indicó en auto de 21 de agosto, y con el fin de continuar el trámite que legalmente corresponde, de la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por la parte demandada, córrase traslado por el término de diez días al ejecutante. (Num. 1 del Art. 443. Del CGP)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, Secretaría proceda a incluir el escrito obrante a folio 30 y 31, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.

La parte interesada deberá tener en cuenta que el documento cuyo traslado se le corre, podrá ser consultados en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el estado N° 12, publicado el 16 de febrero de 2021

Código de verificación:

**0bc95002fed491fbe82d7e0d6b8119243bc74ebb73400841fb9396f8aa58c
92f**

Documento generado en 15/02/2021 06:40:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01656-00

El despacho no tiene en cuenta la remisión del aviso establecido en el artículo 292, toda vez que en este no se incluyó la dirección de correo electrónico del judicial. Téngase en cuenta que ante las restricciones que la pandemia ha generado en la atención presencial de los usuarios de justicia, dicha información se torna relevante a efectos de que la ejecutada ejerza adecuadamente su defensa.

En consecuencia, el extremo actor deberá remitir nuevamente el aviso, a la dirección donde el citatorio resultó efectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba2fbbf549fc027d8ba31d07d92582c7801d475f288f4fc7a6c456efdae6c
91

Documento generado en 15/02/2021 06:40:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N° 12, publicado el 16 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00294-00

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 136 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de Edificio Portal 170 P.H. contra VIVAS VIVAS SAS, por PAGO TOTAL de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 12, publicado el 16 de febrero de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7248128641237ce4716c6b44b2f9e139bc252884007bdae99f69fdeb3b82ece

Documento generado en 15/02/2021 06:40:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00431-00

Previo a decretar el emplazamiento, el apoderado judicial del extremo demandante deberá intentar la notificación de Harold Alexander Puentes Nieto en la Carrera 75C Sur N° 73D-29 Apto 301 de Bogotá, dirección informada en el memorial radicado el 27 de febrero de 2020.

Téngase en cuenta que la entrega del citatorio que se intentó el 2 de marzo de 2020 [folio 97 digital] se remitió a una dirección electrónica diferente.

En todo caso, de resultar infructuosa las diligencias de notificación, el actor deberá intentar nuevamente la notificación en el correo electrónico que informó en la demanda. Tenga en cuenta que las diligencias que en un principio allí se agotaron, fueron desechadas, porque el apoderado judicial no allegó las copias cotejadas de los documentos que remitió.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61805c09613586cf5c2e454a95ce5bce6c73bf131f35d186dc852af342413
38b

Documento generado en 15/02/2021 06:40:08 PM

¹ Incluido en el estado N° 12, publicado el 16 de febrero de 2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00243-00

Por secretaría, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, líbrese oficio al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad Medellín, informándole que una vez declarada de su parte la falta de competencia territorial para conocer el proceso que allí se conoció con el número 2019-00674, el mismo fue asignado a este estrado judicial.

Así las cosas, con el fin de materializar la entrega de los títulos que en virtud de las medidas cautelares fueron recaudados en la presente actuación, se torna necesario que el referido despacho, en la plataforma del Banco Agrario, realice el traslado del proceso, así como también proceda a realizar la conversión de los depósitos judiciales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bee0cb048c0270a7b66ad9361017928b936743dcf9a66359e6d1d97545
91256

Documento generado en 15/02/2021 06:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N° 12, publicado el 16 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01250-00

Comoquiera que la notificación del extremo demandad resultó infructuosa tanto en las direcciones físicas como en las electrónicas obrantes en el expediente, vista la solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del *ibidem*, se ordena el EMPLAZAMIENTO, en los términos y para los fines señalados en la precitada disposición, de JOHANNA CATALINA PINZON PERDOMO.

En consecuencia, procédase a incluir el nombre de la emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, y la identificación de este Juzgado en publicación que se efectuará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo, El Espectador o La República, (artículo 108 *ibidem*).

Cumplido lo anterior, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed53ea1aa1cac3ab3938f2802e86413c653dc3f6ade40f0c585e7e238968
d4c1**

Documento generado en 15/02/2021 06:40:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N° 12, publicado el 16 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00040-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Previo a dar trámite al poder que la Caja Colombiana de Subsidio Familiar otorga a León Posada Vladimir, en su calidad de representante Legal de Asesorías y Servicios Legales de Colombia SAS, el mismo deberá provenir de la dirección de correo electrónico de la poderdante, o de aquella que la entidad a la que aquel se le otorga, tenga registrado en el certificado de existencia y representación legal. Al mismo tiempo, téngase en cuenta que el correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados, tampoco coincide con aquel del cual se remitió el memorial contentivo del apoderamiento.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial, sea aquella de la que remitió el memorial, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. El despacho se abstiene de dar trámite a las solicitudes de retiro de demanda, provenientes de Systemgroup SAS, toda vez que a través de auto de 31 de enero de 2020, se aceptó la renuncia al poder que estos ejercían. [VER folio 86 digital]

Notifíquese²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

² Incluido en el estado N° 12, publicado el 16 de febrero de 2021

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d26d5b54385252c216992399b7959582f6f44e359e3d1ff39d6bde41db8b
1b0**

Documento generado en 15/02/2021 06:40:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00659-00

El despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, toda vez que el correo electrónico del cual proviene la referida comunicación, no concuerda con aquella que el apoderado judicial registró en la demanda como de su propiedad, ni tampoco, aquella que reporta en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial, sea aquella de la que remitió el memorial, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

Notifíquese²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baed9d4732fc819ca060cf39b22b88844340427b5f7d3c44cf249782ffbee
504

Documento generado en 15/02/2021 06:40:16 PM

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

² Incluido en el estado N° 12, publicado el 16 de febrero de 2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación. 11001-41-89-066-2019-02048-00

Demandante: Feli China Internacional SAS

Demandados: Rubby Mercedes Reales Arias

Proceso: Verbal Sumario – Restitución.

Cumplido el trámite de notificación del extremo demandado, sin que dentro de la oportunidad concedida hubiese formulado oposición, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

I. ANTECEDENTES

Feli China Internacional SAS, a través de apoderado judicial, y ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual entregó a Rubby Mercedes Reales Arias el goce del local ubicado en la Calle 22 # 18A-44 de esta ciudad, alinderado como se encuentra en la copia de la escritura pública número 2200 del 11 de julio de 2011 otorgada en la Notaría 20 del Circulo de Bogotá [Folios 10 y siguientes]. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien. [Folio 33 y siguientes].

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo que suscribió con la demandada contrato de arrendamiento sobre el inmueble referenciado, cuya vigencia estaba prevista por el término de

un año, los cuales iniciarían a partir del 5 de septiembre de 2011, con un canon inicial de \$370.000 pesos.

Añadió que dicha obligación fue incumplida por la demandada, quien dejó de cancelar los cánones de arrendamiento causados desde enero de 2019, cuyo valor, debido a los incrementos, ascendía \$503.809 pesos.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

El auto que admitió la demanda se emitió el 31 de enero de 2020 [Fol. 85], allí se dispuso la notificación de la demandada en legal forma.

El citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, fue recibido en la dirección de notificación de la demandada [Folio 72], el 26 de febrero de 2020. Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legalmente establecida no acudió a notificarse personalmente, se procedió a remitir el aviso a la misma dirección, lugar donde fue entregado satisfactoriamente el 6 de marzo siguiente [Folio 80].

CONSIDERACIONES

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

Vista la pretensión elevada por la actora, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arredramiento es una convención en que *"las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado"*. Última obligación, la que está a cargo del

arrendatario, que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel esta “obligado al pago del precio o renta” dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4 de la mencionada codificación, establece que cuando *“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”*

Al paso de lo anterior, el numeral 3 de la misma norma advierte el trámite a seguir cuando el convocado, dentro de la oportunidad pertinente guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se eleve. A saber:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Ahora bien, visto lo anterior, se observa que la parte demandada en la presente actuación, a pesar de estar debidamente notificada, dentro del término para ejercer el derecho de defensa no propuso ninguna excepción, razón por la que inevitable se torna acceder a las pretensiones de la actora.

Y lo anterior, de atender que en el expediente se encuentra acreditada la celebración del contrato, pues a estas diligencias se allegó el contrato en mención, obrante a folio 5 y siguientes del expediente digital. De dicha documental se desprende tal y como lo advirtió la reclamante, que, por un periodo inicial de un año se entregó a la convocada el goce del inmueble ubicado en el segundo piso de la calle 22 # 18A-44 de esta ciudad, obligándose a pagar mensualmente una suma de \$370.000 pesos, monto que varió con el paso del tiempo hasta la suma de \$03.809 pesos.

Manifestó la demandante que la convocada dejó de cancelar el canon de arrendamiento desde el mes de enero de 2019, negación que no fue desvirtuada en el curso del proceso.

Por tanto, como quiera que se demostró en el trámite el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado y ordenar la restitución del bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre Feli China Internacional SAS y Rubby Mercedes Reales Arias, respecto del inmueble ubicado en el segundo piso de la **Calle 22 # 18A-44 de esta ciudad**, debidamente alinderado en la copia de la Escritura Publica Número 2200 del 11 de julio de 2011 otorgada en la Notaría 20 del Circulo de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la restitución del aludido inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte del extremo pasivo a favor de la parte demandante.

TERCERO: Si no se cumple con la anterior orden, atendiendo lo establecido en la ley 2030 de 2020, desde ya se comisiona para la práctica de la entrega, a la Inspección de Policía de la zona respectiva. Líbrese el despacho comisorio de rigor con los insertos del caso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$300.000), por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

¹ Incluido en estadio N° 12, publicado el 16 de febrero de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0963f1147eec60a56916813396631d10c26c3b3133d01dc185a4ab0f8155

046

Documento generado en 15/02/2021 06:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01233-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c1051d9213c1e18d2d44f5b447fe08f94c82ba2fe151d424fc9fe9e8386267

Documento generado en 15/02/2021 06:40:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N° 12, publicado el 16 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-06-2019-00777-00

Por ser la etapa procesal pertinente, el despacho dispone:

1. SEÑALA el día **miércoles dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 am** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados deberán asistir, advirtiéndoles desde ya, que su inasistencia acarreará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias correspondientes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 372 *ibidem*.

Adviértase a las partes que, de continuar las medidas restrictivas generadas por la pandemia, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams, caso en el cual, el enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que, a los apoderados judiciales de aquellas, se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (**2019-00777 EXPEDIENTE AUDIENCIA**). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

2. Adicionalmente, se **ABRE** a pruebas este asunto; en consecuencia, decretense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas oportunamente al expediente por dicha parte, tanto en la demanda, como en el traslado de las excepciones, en cuanto a derecho puedan ser estimadas Y.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del escrito de excepciones, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio de parte a Alirio GOMEZ BELTRAN, para que en la referida audiencia absuelva el cuestionario que les realizara tanto la titular del despacho como el gestor judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ca438763a76ae28820d137043dfb2d037f27effa8b8fc26a8ac1e42c5f91d
77**

Documento generado en 15/02/2021 06:39:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el estado N° 12, publicado el 16 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00989-00

Teniendo en cuenta que, la Cámara Colombiana de la Conciliación, informó que el 24 de marzo de 2020 se admitió el procedimiento de negociación de deudas de Luisa Fernanda Rozo Benítez, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del CGP, el despacho suspende la presente actuación.

Por secretaría, atendiendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 del 2020, líbrese comunicación a la referida entidad, para que informen la etapa o resultados del proceso al que se ha hecho alusión.

En vista de lo anterior, el despacho se abstiene de dar trámite a las solicitudes del extremo demandante, con el fin de dar impulso a la presente actuación.

Notifíquese¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5704087bd18fb5e39db5f8960369b6a11da7af8ffe2854a2c6cede04a7ed
365c

¹ Incluido en el estado N° 12, publicado el 16 de febrero de 2021

Documento generado en 15/02/2021 06:40:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2013-01618-00

1. Verificada la documental remitida por la Directora de Coordinación de Inspecciones y Comisarais de Mosquera, advierte el despacho que a pesar de que en oficio 1016-395 aquella indicó devolver el Despacho Comisorio 058, librado dentro del proceso divisorio 2013-01618, lo cierto es que los documentos adjuntos no corresponden a la mencionada comisión.

Téngase en cuenta que, de la documentación adjunta al referido mensaje, se desprende la materialización de una comisión librada por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera para el secuestro de un inmueble dentro de un proceso ejecutivo.

Así las cosas, por secretaría, líbrese comunicación a la referida coordinación, para que proceda a remitir la documentación que realmente corresponde a la comisión que este despacho emitió.

2. De otra parte, líbrese comunicación a ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. para que informe el paradero del vehículo de placas UTX-823. Adviértasele que, en comunicación de 10 de octubre de 2019, aquel reconoció que el miso se encontraba en sus instalaciones. Indíquesele que la falta de respuesta a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

3. Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, quien pretende que este estrado judicial sea quien materialice la diligencia de secuestro del vehículo, la misma debe estarse a lo resuelto en auto de 13 de septiembre de 2019, donde se le explicó que, debido a la competencia territorial, este despacho esta legalmente imposibilitado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfd48171e19aab4adcc94284e84ddc85cb140fbad7e8aa534360a3e8e217
9e4c**

Documento generado en 15/02/2021 06:40:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el estado N° 12, publicado el 16 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01014-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que Luis Eduardo Duque Duran, a través de apoderado judicial, presentó contra el auto de 13 de diciembre de 2017, a través del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Notificado de manera personal, el heredero de la ejecutada, a través de apoderada judicial formuló recurso de reposición contra la orden de pago, toda vez que la obligación que se ejecuta, en su criterio, se encuentra prescrita.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para, de un lado, cuestionar los requisitos formales del título, y de otro, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Al respecto, inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* pues, *“no se admitirá*

ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso”

Al paso que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., indica que “el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”

Visto de ese modo el asunto, surge de inmediato la improsperidad del recurso de reposición formulado, pues téngase en cuenta que los argumentos que le sirven de sustento, no tiene como fin desvirtuar el cumplimiento de los requisitos formales del título, ni mucho menos, poner en evidencia algún error que dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Téngase en cuenta que la excepción, como modo de extinguir las obligaciones, no asume el carácter de una excepción previa, sino una de mérito, razón por la cual su resolución debe darse en la sentencia.

Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 1 de marzo de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

Notifíquese¹(2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el estado N° 12, publicado el 16 de febrero de 2021

Código de verificación:

469e21b5609982472814e0e0411adcedf36d5bde22647325f1d6c163c3555be8

Documento generado en 15/02/2021 06:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01014-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que en el presente asunto el contradictorio se integró el 12 de marzo de 2020, fecha en la cual se notificó el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Isabel Duque Duran (q.e.p.d.)

2. A la par de lo anterior, teniendo en cuenta que quien funge como curador, presentó oportunamente escrito de excepciones, de las mismas córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir el escrito contentivo de las excepciones, obrante a folio 151 a 163 en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al demandante, que la demanda y sus anexos podrán ser consultados en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

Notifíquese¹(2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el estado N° 12, publicado el 16 de febrero de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e4bd6fcce54e45455824b7ede1c01bbc319af0d52ea49ac08edee1e9b
4ac008**

Documento generado en 15/02/2021 06:40:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-001598-00

En atención a la solicitud visible a folio 221 del expediente digital, allegada electrónicamente por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, quien se encuentra debidamente facultada para recibir (Fol. 2 del Expediente Digital), y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de mínima cuantía promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JUAN CARLOS VARGAS RIAÑO y MARIONELLA CRIALES MUÑOZ, por el pago **TOTAL** de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes y tramítense conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor, para lo cual deberá mediar solicitud de la encartada dirigida al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N° 12, publicado el 16 de febrero de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d9ed9a51419bd16807d4b1335785e50ecbfb4bb1b7440148aedd95c62af301

Documento generado en 15/02/2021 06:40:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01696-00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 24 de abril de 2020, a través de la cual se le pidió que, de manera conjunta con el demandado, aclarara su solicitud, toda vez que la entrega de títulos que pretende, deriva de un acuerdo de pago celebrado respecto de un proceso ejecutivo, cuando lo cierto es que estamos en presencia de un proceso de restitución de inmueble arrendado. Además de eso, téngase en cuenta que el número del proceso al que allí se hace referencia, tampoco con el que se identifica este asunto.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc0f39c9f62e828e83f33a1c4c5c539f809e99576245e7b27df08c5e862816
1c**

Documento generado en 15/02/2021 06:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N° 12, publicado el 16 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01560-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, del memorial a través del cual el extremo ejecutante desiste de sus pretensiones, y solicita que no se imponga condena en costas en su contra, córrase traslado al extremo demandado por el termino de (tres) 3 días.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir los folios 85 a 89, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ec25ef3553e2470bffdf647bfb0ecfb5a416d8be4433ce46238694f3bad7d78

Documento generado en 15/02/2021 09:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 12, publicado el 16 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00174-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35c84bd66e3ef8c1ac2320f4143707b47c4e85af8c9edebc8a92e1f18269bd4

Documento generado en 15/02/2021 06:40:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N° 12, publicado el 16 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-03-084-2017-00614-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, corríjase el auto que en el presente trámite se emitió el 20 de enero anterior, y adviértase que el despacho judicial al que debe realizarse la conversión, es el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bcc831f43b9c79103f93283e0394a5b0994355ae7743d612549c693127b5
62b**

Documento generado en 15/02/2021 06:39:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N° 12, publicado el 16 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2013-01560-00

Por secretaría, de forma inmediata, líbrese comunicación a la Oficina de Archivo, a efectos de que, dentro de los tres (3) días siguientes, informe el estado en el que se encuentra la solicitud de desarchivo radicada bajo el número 20-4599

A la comunicación, adjúntese el documento obrante a folio 401 digital.

Cúmplase

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01714ba3b917be8c91dc36e224b36b5f67dfce47624c3d03c8f6b9b528498213

Documento generado en 15/02/2021 06:40:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>